

CONSTANCIA. Manizales, 10 de marzo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós(2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000127-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por La Cooperativa Multiactiva de Abogados Del Eje Cafetero COABEC, en contra de MANUEL BENAVIDES SALAZAR Y MARIA INES CASTAÑEDA DE TABARES, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de concreto el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

Ahora, si bien la parte actora manifiesta que se debe oficiar a los empleadores de los demandados para que informen las direcciones de notificaciones de sus empleados, lo cierto es que del cuaderno de medidas solo se conoce que el señor Benavides Salazar labora en la Secretaria de Educación de Manizales, Caldas pero nada se sabe al respecto de la señora MARIA INES CASTAÑO DE TABARES, por lo que se requiere a la parte interesada para que realice la correspondiente averiguación y por ende, poder oficiar.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por La Cooperativa Multiactiva de Abogados Del Eje Cafetero COABEC, en contra de MANUEL BENAVIDES SALAZAR Y MARIA INES CASTAÑEDA DE TABARES, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 del 11/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c966d50394ce839e756006659a42ab4a77d10588325b342545e9f6e47d1f5fb**

Documento generado en 10/03/2022 03:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**